

Informe leído
con sus
modificaciones en
sesión de noche 29/7/2021
incluido en la orden del día



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS RESPECTO AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY NO. 45-20, DEL 18 DE FEBRERO DE 2020, DE GARANTÍAS MOBILIARIAS. PROCEDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

EXPEDIENTE NO. 00546-2021-PLO-SE

INTRODUCCIÓN

El objeto de la referida iniciativa legislativa es modificar varios artículos de la Ley No. 45-20, del 18 de febrero de 2020, de Garantías Mobiliarias, que crea el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias como un marco jurídico para el régimen de garantías mobiliarias, así como un sistema legal unitario para la constitución, efectividad, publicidad, registro, prelación y procesos de ejecución relacionados con dichas garantías.

La referida ley, en su artículo 51, dispone que el proceso de contratación del software para la operación y administración del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM), deberán realizarse de acuerdo con los procedimientos prescritos en la Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de Obras del Estado, o como resultado de una alianza público – privada.

La Ley No. 45-20, de Garantías Mobiliarias fue publicada en la Gaceta Oficial del 21 de febrero de 2020, fecha en la que empezó a correr el plazo de diez meses para su entrada en vigencia, previsto en el artículo 136 de dicha ley, el día 22 de diciembre de ese mismo año. Pero debido al impacto de la emergencia de salud mundial por el coronavirus (COVID-19), se retrasaron las gestiones requeridas para iniciar el proceso de selección, negociación, contratación y realización de pruebas del software requerido, lo cual impidió llevar a cabo las operaciones para tener las herramientas necesarias antes de la entrada en vigencia de la ley. Por tal motivo, se hace necesaria la extensión del plazo estipulado para estos fines.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

En el artículo 132 de la misma ley, numeral 3), deroga de manera expresa el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana, que establece que: "las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla". Debido a lo referido, se hace necesario restablecer el artículo 109, por las diversas formas que existen para aprobar un contrato de compraventa que son reconocidos en diversos artículos de la Ley No. 45-20, de Garantías Mobiliarias.

MECANISMOS DE CONSULTA

Conforme a lo establecido en el artículo 298 del Reglamento del Senado, para el análisis de este proyecto de ley, la Comisión utilizó los siguientes mecanismos de consulta:

- Reunión celebrada el miércoles 28 de julio del presente año, en la cual se analizó el objeto, alcance y contenido de la citada iniciativa legislativa.
- Revisión del informe técnico de la Dirección Técnica de Revisión Legislativa y de los asesores técnicos de la Comisión, que recomienda elaborar el informe legislativo con modificaciones que abarcan el título y la parte dispositiva, en este sentido, la Comisión acogió las citadas modificaciones.

CONCLUSIÓN

Luego del análisis de esta iniciativa legislativa y tomando en cuenta las recomendaciones del equipo técnico y los asesores, la Comisión **RESOLVIÓ: rendir informe favorable con modificaciones**, las que presentamos a continuación:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

- ✓ Modificar la redacción del título para adecuarlo al objeto de la iniciativa, y se leerá como sigue:

"Ley que suspende la aplicación de la Ley No. 45-20, del 18 de febrero de 2020, que modifica su artículo 51 y reincorpora artículos de forma temporal y permanente"

- ✓ Corregir en el Considerando cuarto la frase "debe entrar" por "entro", para que se lea:

"Considerando cuarto: Que la Ley No. 45-20 fue publicada en la Gaceta Oficial el 21 de febrero de 2020, fecha en la que empezó a correr el plazo de diez meses para su entrada en vigencia, previsto en el artículo 136 de dicha ley; por lo cual dicha ley entró en vigencia el día 22 de diciembre de 2020"

- ✓ Adecuar la redacción de la parte dispositiva del proyecto, que incluye capítulos, para identificar claramente los contenidos, tanto mandatorios como transitorios, para que se lean:

"CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto suspender la aplicación de la Ley No. 45-20, del 18 de febrero de 2020; modifica su artículo 51 y reincorporar de forma temporal los artículos derogados de su artículo 32 y de forma definitiva el artículo 109, del Código de Comercio.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

Artículo 2.- **Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.

CAPÍTULO II
DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 51

Artículo 3.- **Modificación del artículo 51.** Se modifica el artículo 51 de la Ley No. 45-20, de Garantías Mobiliarias, para que diga de la manera siguiente:

"Artículo 51.- Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias. La implementación del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM) estará a cargo del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). El MICM podrá contratar la prestación de los servicios de desarrollo y administración del SEGM o podrá adquirir un software especializado provisto de las medidas de seguridad necesarias para la correcta operatividad del mismo.

"Párrafo I: Los ingresos brutos provenientes de las tasas que se cobren a los usuarios del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM), se distribuirá de la forma siguiente:

- 1) Un ochenta por ciento (80%) a los ayuntamientos en función del número y tipo de operación que se realice en cada municipalidad; la forma de definir este concepto quedará establecido en el reglamento de esta ley;
- 2) Un veinte por ciento (20%) restante corresponderá al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

Párrafo II: Los montos resultantes de los porcentajes a que se refieren los numerales 1) y 2) de este artículo serán transferidos por la administradora del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM) a la Tesorería Nacional, a más tardar el día siete del mes siguiente a que conciernen los fondos para su distribución según corresponda.

Párrafo III: La Tesorería Nacional, luego de recibir los montos transferidos por la entidad administradora, se encargará de distribuir los ingresos que correspondan a cada ayuntamiento, así como al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

Párrafo IV: En caso de que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contrate la prestación de los servicios de desarrollo y administración del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM), los gastos de administración y operación serán cubiertos con parte de los montos resultantes del porcentaje establecido en el numeral 2) del Párrafo I de este artículo.

Párrafo V: La plataforma electrónica por la que opere el Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM) permanecerá en forma independiente de cualquier otro registro o sistema de archivo que esté bajo la administración u operación de su administrador, si fuera el caso.

Párrafo VI: Para asegurar el resguardo de la información de manera independiente, la plataforma contará con un sistema de seguridad libre de contingencias y que sólo permita ingresar avisos al sistema a los usuarios autorizados; quedando



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

expresamente establecido que cualquier enmienda o modificación, deberá aparecer como tal en el historial de la inscripción, sin que sea posible la alteración de la data almacenada en la base de datos.

Párrafo VII: La aprobación del Reglamento para el funcionamiento del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM), así como su eventual modificación, corresponde al Poder Ejecutivo, el cual establecerá las tasas que se cobrarán por el servicio que la entidad administradora preste.

Párrafo VIII: El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), como consecuencia de un análisis de sostenibilidad financiera del Sistema Electrónico de Garantías Mobiliarias (SEGM), determinará la necesidad de modificar las tasas por servicio aplicables, y podrá indexarla provisionalmente, sujeto a remitir dentro de los tres meses siguientes su aprobación al Poder Ejecutivo."

CAPÍTULO III
DE LA REINCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 109
DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Artículo 4.- Reincorporación del artículo 109 del Código de Comercio. Se reincorpora el artículo 109 al Decreto – Ley No. 2236 del C. N., del 5 de junio de 1884, que sanciona el Código de Comercio de la República Dominicana, previamente derogado por la Ley No. 45-20, del 18 de febrero de 2020, de Garantías Mobiliarias, que dirá de la siguiente forma:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

“Artículo 109.-Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.”

CAPÍTULO IV
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 5.- Suspensión de aplicación de la Ley No. 45-20 y nueva entrada en vigencia. Se suspende la aplicación de la Ley No. 45-20, del 18 de febrero de 2020, de Garantías Mobiliarias y se dispone su entrada en vigencia a partir del 20 de enero de 2023.

“Artículo 6.- Restitución temporal de leyes. Quedan reincorporadas de forma temporal las disposiciones siguientes:

6) Los artículos 169 al 198 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963;

7) Los artículos 200 y del 202 al 225 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963;

8) Los artículos 91, 92 y 93 del Código de Comercio de la República Dominicana;

9) El artículo 1 de la Ley No. 659, del 12 de marzo de 1965, que modifica los artículos 196, 200, 204, 205, 208, 218, 223 y 224 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6168, del 12 de febrero de 1963;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

10) El artículo único de la Ley No. 497, del 8 de noviembre de 1969, que modifica el artículo 200 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, del 12 de febrero de 1963.

Párrafo: La reincorporación de las disposiciones establecidas en este artículo regirá con todos sus efectos y consecuencias, hasta que entre en vigencia la Ley No. 45-20, del 18 de febrero de 2020, de Garantías Mobiliarias, el 20 de enero de 2023.”

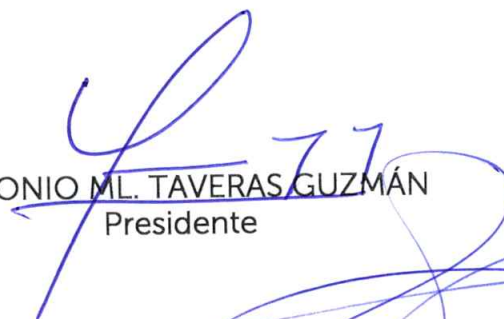
Artículo 7.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana. ”

El contenido de la presente iniciativa legislativa que no ha sido citado en este informe, se mantiene tal y como fue presentado.

La Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial la inclusión del presente informe en la Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

POR LA COMISIÓN:


ARIS YVÁN LORENZO SUERO
Vicepresidente


ANTONIO M.L. TAVERAS GUZMÁN
Presidente


SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA
Secretario



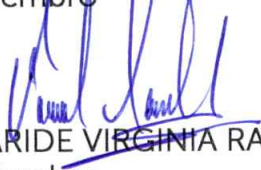
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES


CRISTÓBAL CASTILLO LIRIANO
Miembro

JOSÉ DEL CASTILLO Saviñón
Miembro


PEDRO MANUEL CATRAIN BONILLA
Miembro

DIONIS SÁNCHEZ CARRASCO
Miembro


FARIDE VIRGINIA RAFUL SORIANO
Miembro

FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO
Miembro

RCN/eg
Dirección de Coordinación de Comisiones
28 de julio de 2021